

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2650-2011-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 839 -2012 - MTPE/1/20.4

Lima, 28 de diciembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación y su escrito de subsanación, ambos obrantes en autos e interpuestos por **COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES PRIMERO DE MAYO LTDA.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 434-2012-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con **S/. 4,500.00** (Cuatro Mil Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) puesto que, según el Acta de Infracción N° 2734-2011, incurrió en las siguiente infracciones: **no asistir a la comparecencia del 09 de noviembre de 2011, no tener registro de control de asistencia, no pagar gratificaciones y bonificaciones extraordinarias conforme a ley y no realizar el depósito y la entrega de hojas de liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios - C.T.S acorde a ley;** estando los periodos y trabajadores afectados detallados en la aludida resolución;

Segundo: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega *que, en el Acta de Infracción y la resolución apelada, se le estaría sancionando por pagar gratificaciones en forma diminuta y no considerar la sobretasa del 35% por trabajo nocturno a la trabajadora Cirila Huamani Saire, no habiéndose acreditado que esta trabajadora haya realizado este tipo de trabajo;*

Tercero: Que, de la revisión de la parte III y IV del Acta de Infracción y del considerando décimo de la resolución apelada, se advierte claramente que no se está sancionando a la inspeccionada por incumplir las obligaciones sociolaborales señaladas en el considerando anterior respecto de la señora Huamani, sino más bien por no acreditar: **i) haberle depositado la C.T.S. de manera íntegra por el periodo noviembre de 2008 a abril de 2009, ya que para el cálculo no consideró todos los meses laborados en el periodo; y, ii) haberle entregado la correspondiente hoja de liquidación;** hechos que, conforme se observa del Acta de Infracción, fueron verificados por el Inspector del Trabajo comisionado;

Cuarto: Que, asimismo, la inspeccionada menciona que *asistió a las demás comparecencias;* sin embargo, esto no desvirtúa ni subsana la inasistencia incurrida, puesto que, de conformidad con el punto 3 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo, aprobados por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4., dicha conducta es **insubsanable** por su naturaleza;

Quinto: Que, además, la inspeccionada argumenta que, *según lo establecido por el Oficio Circular N° 0038-2008-MTPE/2/11.4, no se le debería imponer sanción por inasistir a la comparecencia del 09 de noviembre de 2011;* lo que carece de sustento, toda vez que, si se tiene en cuenta, lo establecido por dicho Oficio no está referido a inasistencias a diligencias sino a incumplimientos de medidas inspectivas de requerimiento;

Sexto: Que, finalmente, se debe precisar que las restantes alegaciones del recurso de apelación, son reproducciones de argumentos de los descargos, los mismos que ya fueron desvirtuados adecuadamente en la resolución apelada; que siendo así, procede confirmarla;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 434-2012-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la cual ha causado estado, toda vez que contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dap